

La Paz, 27 de febrero de 2020

Señora  
Eva Copa Murga  
Presidenta de la Cámara de Senadores  
Estado Plurinacional de Bolivia  
Presente.-



Ref. Entrega de Proyecto de Ley Abrogatoria

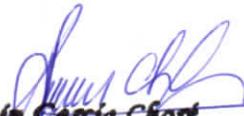
De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted en representación de Organizaciones Indígenas, Colectivos, Plataformas ciudadanas, Colegio de Profesionales, Instituciones de la sociedad civil a nivel nacional y Activistas, para presentar el proyecto de Ley abrogatoria denominada **"Abrogación a la normativa ambiental y forestal por los territorios indígenas, las áreas protegidas y la vida de los bolivianos"**. La misma que tiene el objetivo de dejar sin efecto la base legal que produjo el ecocidio ocurrido durante el año 2019 en la región Chiquitana y Chaqueña del país.

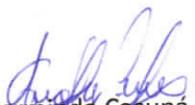
En el marco de esta iniciativa, proponemos a su autoridad instalar a la brevedad una mesa de trabajo técnica política que pueda elaborar un nuevo marco normativo que respete nuestras prácticas ancestrales y que tome en cuenta las propuestas de las organizaciones a nivel nacional.

Esperamos una respuesta positiva, de lo contrario estamos frente a la posibilidad de reactivar un nuevo desastre en nuestros territorios.

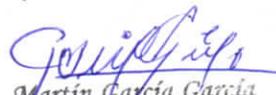
Atentamente.

  
**Agustín Choré**  
PRIMER GRAN CACIQUE  
NACIÓN INDIGENA MONKOX  
O.I.C.H.  
C.I. 3282481 S.C.

Agustín Choré  
Gran Cacique de la Organización Indígena Chiquitana (OICH)

  
Germinda Casupá

Organización de Mujeres Indígenas de la Chiquitanía (OMICH)

  
Martín García García  
CACIQUE DE EDUCACIÓN Y  
CULTURA-CICOL

Martín García  
Central de Comunidades Originarias de Lomerío (CICOL).

**FIRMAN LA PROPUESTA DE LEY ABROGATORIA “ABROGACIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y FORESTAL POR LOS TERRITORIOS INDÍGENAS, LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y LA VIDA DE LOS BOLIVIANOS”:**

**ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y SOCIALES**

1. Organización Indígena Chiquitana – OICH
2. Organización Indígenas de Mujeres Chiquitanas – OMICH
3. Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia – CNAMIB
4. Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío – CICOL
5. Asociación de Comités de Vigilancia Santa Cruz

**COLECTIVOS Y PLATAFORMAS CIUDADANAS**

1. Alas Chiquitanas Voluntarios – Santa Cruz
2. Colectivo Árbol – Santa Cruz
3. Bolivia Libre de Transgénicos
4. Bomberos Voluntarios/Camaradas de Fuego
5. Bomberos Forestales Quebracho
6. Círculo de Achocalla
7. Colectivo YO SOY SEMILLA
8. Consumidores Conscientes - La Paz
9. Colectivo Ñaro Rebeldes
10. Colectivo Ramonas Revolucionarias – La Paz
11. Colectivo Tu Apthapi Tu Planeta
12. Colectivo Lucha por la Amazonia Boliviana – Cochabamba
13. Colectivo Frente Creativo
14. Movimiento en Defensa de la Dignidad y el TIPNIS - Cochabamba
15. Plataforma por el medio ambiente y la vida – Santa Cruz

**COLEGIOS DE PROFESIONALES**

16. Colegio de Ingenieros Ambientales de Santa Cruz – CIAM
17. Colegio de Biólogos de La Paz

**INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL A NIVEL NACIONAL Y OTRAS**

18. ACOVICRUZ
19. Apoyo Para el Campesino Indígena del Oriente Boliviano – APCOB
20. Plataforma Boliviana Frente al Cambio Climático - PBFCC
21. Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA
22. Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social – CEJIS
23. Formación Solidaria
24. Fundación Tierra
25. Fundación para la Conservación del Bosque Chiquitano – FCBC
26. Fundación NATURA
27. Fundación Solón

28. Fundación para la Participación Ciudadana y Alivio a la Pobreza
29. Grupo de Trabajo Cambio Climático y Justicia – GTCCJ
30. Instituto de Capacitación para el Desarrollo – INCADE
31. Investigación Social y Asesoramiento Legal Potosí – ISALP
32. Instituto de Investigación Facultad de Humanidades Santa Cruz - UAGRM
33. Organización de apoyo legal y social – ORE
34. Pastoral Social Caritas Santa Cruz
35. Reynaldo Cuellar José – Asambleísta Ñembi Guasu GAIOC
36. PROCESO
37. SOMOS SUR
38. UNITAS

#### **ACTIVISTAS**

39. Ana Rosa Angulo
40. Ana Santa Cruz
41. Ailin Vaca Diez Salvatierra C.I. 6297786 Scz
42. Angele Marie Teisseire Siladi 4272895 Lp
43. Fidel Fernández Anagua C.I. 4004561 Pt
44. Fátima Monasterio Mercado C.I. 5402464 Scz
45. Guadalupe Navarro Calderón C.I. 3090528 or
46. José Martínez – UAGRM
47. Yara Espinoza Imaña C.I. 8304665 Lpz

## **Proyecto de Ley N°**

**Del 27 de febrero de 2020**

### **Abrogación de la normativa ambiental y forestal por los territorios indígenas, las áreas protegidas y la vida de los bolivianos**

#### **Exposición de Motivos**

En la gestión 2016 a través de la Ley N° 786 de 10 de marzo, el Gobierno Nacional aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020, en el que se establece como meta incrementar el área de cultivos de 3,5 millones (3.500.000) hasta 4,7 millones (4.700.000) de hectáreas. Meta que fue tergiversada y aplicada como ampliación de la frontera agrícola. Esta distorsión ha sido aprovechada por las instancias estatales y los actores agrarios vinculados a la agroindustria para pactar normativas que nos han llevado a la crisis ambiental que vivió el país durante agosto y octubre de 2019. Prueba de ello, el Informe de Audiencia Pública de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) (2017) que reporta que el promedio anual de deforestación entre 2011 y 2017 fue de 214 mil (214.000) hectáreas deforestadas, debiéndose alcanzar “un promedio de 240.000 hectáreas para cumplir con la meta del PDES 2016-2020”. No obstante, el PDES da cobertura política e institucional para avanzar sobre áreas que la Constitución expresamente señala como restringidas para la conversión a la agricultura y la ganadería.

Así también, durante las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2017, el gobierno nacional promulgó un paquete normativo con el objetivo de apoyar la producción de alimentos y la restitución de bosques. La Ley N° 337 de 19 de diciembre de 2013, exceptuó de las sanciones determinadas de manera expresa en la Ley Forestal No. 1700 a quienes hubiesen desmontado, quemado o chaqueado en áreas forestales entre los años 1996 y 2011, sustituyéndola por una sanción administrativa única y la sumisión a un programa de producción de alimentos y restitución de bosques, sin posibilidades reales de control y fiscalización en campo por parte de la autoridad competente, la ABT, ni los municipios donde estas infracciones se cometieron. Dicha norma tuvo tres prórrogas con la Ley N° 502 de 16 de febrero de 2014, la Ley N° 739 de 29 de septiembre de 2015 y la Ley N° 952 de 31 de diciembre de 2017. Esta política constituyó la creación de una

cultura de impunidad que facilitó el desastre ambiental que sufrió el país, por alentar y promover al desbosque indiscriminado.

Dentro de las políticas de “incentivo” a la producción en fecha 29 de septiembre de 2015, el gobierno nacional promulgó la Ley N° 741 que autorizó los chaqueos y las quemas para pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas para actividades agrícolas y pecuarias, norma que permitió la realización de chaqueos y quemas hasta 20 hectáreas por familia en Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP) sin realizar previamente Planes de Ordenamiento Predial (POP).

En el marco de esta política contraria a los mandatos constitucionales, el 25 de abril de 2019 se promulgó la Ley N° 1171 de “Uso y Manejo Racional de Quemadas” que definió lineamientos de una política de manejo “integral” del fuego en el territorio nacional; así como un régimen de sanciones administrativas por quemadas sin autorización; y, un período excepcional de regularización en el pago de deudas y multas por quemadas sin autorización. Estableciendo la responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Agua para elaborar una “política integral del fuego” a través de su buen uso; la rehabilitación de ecosistemas afectados por los incendios forestales y su prevención y atención; la sustitución gradual del uso del fuego; el monitoreo y seguimiento a esta actividad; y, la promoción y participación, el control social y las corresponsabilidades de los actores individuales y colectivos para su regulación. Así como una política de incentivos para las quemadas a los sectores productivos vinculados a la agroindustria, correspondiente a 3 años para predios con actividad agrícola y 5 años para predios con actividad ganadera, siendo estos criterios de elegibilidad para acceder a programas y proyectos de desarrollo productivo. La aplicación de dicha norma significó la tragedia ambiental vivida en el país durante 2019 en la que se quemaron más de 5,3 millones de hectáreas de la superficie nacional, afectando a más de 47 comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Chiquitano, Ayoreo, Guarayo, Cayubaba, Baures, Sirionó y Araona.

La Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 establece, el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, con el objetivo de “precautelar la seguridad alimentaria y energética con soberanía”. Sin embargo, con la entrada en vigencia de esta norma y la aprobación del Decreto Supremo N° 3874, que autoriza al Comité de Nacional de Bioseguridad el establecimiento de

procedimientos abreviados para la evaluación de la Soya evento HB4 y Soya evento Intacta, destinados a la producción de Aditivos de Origen Vegetal – Biodiesel, se da el marco legal para desbosques indiscriminados. Como impacto de ambas medidas, se estima la deforestación de más 400 mil hectáreas de Tierras Forestales para la sustitución de la cobertura boscosa e implantación con este tipo de cultivos.

En relación a la normativa antes citada, se hace indispensable señalar que la Constitución Política del Estado en su artículo 33 ha reconocido el derecho al medio ambiente estableciendo que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Así también encontramos un reconocimiento similar en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (también conocida como Declaración de Estocolmo), la cual establece como uno de sus principios que: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. En el ámbito regional, el Protocolo de San Salvador establece en su artículo 11 que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En este sentido, la misma Norma Fundamental con relación al resguardo del derecho al medio ambiente señala en su art. 34, que: “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

Por otro lado, respecto a la Madre Tierra como sujeto de derechos, la Constitución y su legislación de desarrollo, han ampliado una subjetividad jurídica de los seres vivos que la componen en su conjunto. De esta manera, el citado artículo 33 CPE indica que “El ejercicio de este derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera

normal y permanente.” Es decir que ya no solamente somos los seres humanos quienes tenemos derecho a un medio ambiente sano para desarrollarnos, sino también los otros seres con quienes compartimos la vida en el planeta. Se trata entonces del abandono de la concepción antropocéntrica del derecho, donde el ser humano estaba al centro del universo y la naturaleza cumplía el rol marginal de proveer de recursos para su subsistencia, otorgándosele protección a ésta únicamente cuando amenazaba los derechos de los humanos. Hoy la Naturaleza o Madre Tierra es considerada un sujeto colectivo de interés público de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Derechos de la Madre Tierra N° 071 de 21 de diciembre de 2010, que implica que ésta tiene derechos propios como el derecho a la vida (art. 7, num. 1) a la diversidad de la vida (art. 7, num. 2), al agua (art. 7, num. 3), al aire limpio (art. 7, num. 4), al equilibrio (art. 7, num. 5), a la restauración (art. 7, num. 6) y a vivir libre de contaminación (art. 7, num. 7).

Por lo expuesto, el objetivo principal del presente Proyecto de Ley es declarar la abrogación de las normas que componen el paquete normativo denominado “Apoyo a la producción de alimentos”, por constituir normas que atentan contra el medio ambiente, así como los derechos y los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

## **Marco Constitucional**

El presente proyecto de Ley se enmarca en lo previsto por la Constitución Política del Estado en materia de los derechos a la ciudadanía de gozar de un medio ambiente sano, así como la obligación del Estado a proteger el medio ambiente y los recursos forestales, normas previstas en:

El Artículo 9, numeral 6, fines y funciones esenciales del Estado: “(...) la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”.

El Artículo 30, párrafo II, numeral 10, con relación a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos “A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”.

Los artículos 33 y 34 en relación con el derecho al medio ambiente sano.

El artículo 108, numeral 16, referido a los deberes de las y los ciudadanos bolivianos, a: “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”.

El artículo 319, párrafo I, que establece que “La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios (...)”.

El artículo 342 que determinar que “Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

El artículo 343 que establece que “La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente”.

El artículo 298, párrafo II, numeral 7, como competencias exclusivas del nivel central del Estado la “Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques”.

El artículo 387, párrafo I, que determina que “El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas”.

Así como el artículo 162 que establece en el marco del procedimiento legislativo la facultad de las ciudadanas y ciudadanos de activar la iniciativa legislativa.

## **Proyecto de Ley N°**

**Del 27 de febrero de 2020**

### **Abrogación a la normativa ambiental y forestal por los territorios indígenas, las áreas protegidas y la vida de los bolivianos**

**La Asamblea Legislativa Plurinacional**

**DECRETA:**

**Disposiciones Generales**

#### **Título I**

##### **Artículo 1.-**

Se abroga la Ley N° 1171 de 25 de abril de 2019 “Ley de Uso y Manejo Racional de Quemadas”.

##### **Artículo 2.-**

Se abroga la Ley N° 741 de 29 de septiembre de 2015 de “Autorización de desmonte hasta 20 hectáreas para pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas para actividades agrícolas y pecuarias”.

##### **Artículo 3.-**

Se abroga la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 que establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl.

##### **Artículo 4.-**

Aquellos propietarios suscritos al Programa de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques previsto por la Ley N° 337 de 11 de enero de 2013 serán pasibles a las sanciones previstas por el Artículo 10 de dicha norma, la cual establece:

1. Aplicación inmediata del procedimiento de reversión y/o el no reconocimiento del área de desmonte sin autorización como área efectivamente aprovechada. En la aplicación del procedimiento de reversión no se reconocerá proyección de crecimiento en la valoración de la Función Económica Social.

2. Aplicación del régimen de patentes, sanciones y multas por desmonte ilegal conforme a la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Forestal y su Reglamento por parte de la ABT.

#### **Artículo 5.-**

En el marco de lo previsto por el párrafo I de la Disposición Final Primera de la Ley N° 337, los desmontes realizados sin autorización a partir de la publicación de la mencionada Ley serán pasibles a las siguientes sanciones:

1. Reversión y/o no reconocimiento de la Función Económica Social.

2. Aplicación de una sanción económica equivalente a un monto no menor a UFVs 976.- (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por hectárea en el caso de medianas propiedades y empresas agropecuarias, y a UFVs 190.- (CIENTO NOVENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por hectárea en el caso de pequeñas propiedades y propiedades colectivas.

3. Inicio de acciones penales que correspondan.

### **Disposiciones Finales**

#### **Disposición Final Primera.-**

En un plazo no mayor de 60 días a partir de la promulgación de la presente norma, se procederá a la elaboración de leyes que promuevan la conservación de los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, áreas protegidas, parques naturales de carácter nacional, departamental, municipal y en las autonomías indígena originario campesino, así como en Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP); normativa que deberá ser elaborada con la mayor participación de la ciudadanía y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

#### **Disposición Final Segunda.-**

A partir de la promulgación de la presente Ley, toda norma que defina los procedimientos para la producción de alimentos en territorios de las naciones y pueblos indígena

originario campesinos, áreas protegidas, parques naturales de carácter nacional, departamental, municipal o en las autonomías indígena originario campesino y en Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP) deberá sujetarse a procesos de consulta previa con los titulares de dichas áreas.

**Disposición final Tercera.-**

Quedan abrogadas todas las normas en vigencia que formen parte del paquete normativo denominado “Apoyo a la producción de alimentos”.